000044/2021

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTO Y CONSIDERNADO:

Estos autos caratulados "**Comisaría de la Mujer s/ Remisión de Actuaciones (C. – T. – R.)**" Expte. N° 44/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de Sarmiento en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 284/285 vta., por la representación letrada de N. T. y A. R. en contra de la providencia de fs. 276; el cual fue sustanciado a fs. 305/306 vta.

I. En la resolución en crisis y en lo que aquí interesa el señor juez fijó en la suma de $ 18.000 el importe que en concepto de cuota de alimentos deben abonar N. Fátima F. T. y A. A. R., a favor de sus hijos M. M., B. A. y V. A.

Para resolver del modo en que lo hizo, consideró que las circunstancias de hecho tenidas en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria no variaron; y que tal decisión fue confirmada por este Tribunal.

En contra de la decisión antes indicada, los obligados al pago interpusieron recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, los recurrentes señalaron que el señor juez a quo no tuvo en cuenta, al momento de decidir, el monto del importe que se percibe por alquileres, el gasto en que incurren para sostener un tratamiento terapéutico y lo necesario para cubrir sus necesidades básicas.

De conformidad con ello, alegaron que el importe fijado por el magistrado es de imposible cumplimiento.

Por otro lado, manifestaron el compromiso de abonar la suma de $ 6.000.

Asimismo, destacaron la improcedencia de la fijación de un régimen de alimentos provisorios como medio de coerción en su contra.

Por otro lado, alegaron que la circunstancia de haber M. C. cumplido los 18 años resulta ser una circunstancia sobreviniente que debió haber sido tenida en cuenta.

Sustanciado el memorial de agravios, la Defensa Pública procedió a responderlos y solicitó que el recurso sea rechazado.

En relación al primero de los agravios introducidos, dijo que al mes de septiembre de 2019 los recurrentes percibían tres alquileres cuyos montos oscilarían entre $ 6.500 y 7.000.

Con base en ello, postula que si en dicha época los alquileres ascendían a $ 19.000; como consecuencia de la situación económica actual, sería fácil estimar que el monto actual debe ser superior.

Así las cosas, recordó que se encuentra acreditado que los recurrentes realizan actividades remuneradas en el rubro de elaboración de alimentos.

Respecto de la situación de M. y B., la calificó como de "abandono económico", dado que solo han abonado cuatro cuotas de $ 5.000 y una de $ 3.000.

Una vez que las actuaciones quedaron radicadas ante esta Alzada, le dio vista a la señora Asesora de Familia; quien dictaminó a fs. 380/381 vta.

En la citada pieza, la magistrada precisó que intervenía en nombre y representación de V. y B. R. T.; puesto que M. C. T. ha alcanzado la mayoría de edad.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que la decisión en crisis supone la prórroga de la medida que oportunamente fuera confirmada mediante S.I. 277/2019.

En dicha oportunidad se dijo que "de los agravios vertidos surge que los recurrentes no cuestionan la fijación de la cuota en sí, sino su monto. Y en este punto consideramos que la misma debe ser moderada y destinada a afrontar gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados ni la situación económica de los alimentantes. Se debe realizar una evaluación prima facie del derecho de los niños y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles. En definitiva y siendo que en principio, el monto de la cuota

fijada en $15.000 para tres niños, no resulta elevado, teniendo en cuenta el costo de vida actual…”.

Con base en el estándar antes indicado, se advierte que el recurso no puede prosperar.

En efecto, si bien es cierto –como señala la apelante- que las circunstancias de hecho han cambiado; ello en nada mejora la situación de los alimentantes.

Es decir, dada la ausencia de relación entre la cuantía de la cuota de alimentos oportunamente concedida con los gastos que supone la crianza de dos hijos; no es posible predicar que la reducción sea procedente.

A ello cabe añedir que, como consecuencia del proceso de depreciación de la moneda, el importe de $ 18.000 –indicado en la resolución en crisis- ostenta un poder de compra sustancialmente inferior a aquel que tenía la suma de $ 15.000 decidida hace un año.

Por otro lado y, en los términos del artículo 710 del Código Civil y Comercial, si bien los recurrentes constantemente aluden a la insuficiencia de medios económicos para hacer frente a la cuota; lo cierto es que no se han aportado elementos que acrediten su caudal económico.

En estos términos, el Tribunal carece de elementos para juzgar que, a la fecha, la suma decidida en la instancia de grado supere las posibilidades económicas de los recurrentes.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución en crisis en todo cuantofuera materia de agravio.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido; en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesora de Familia, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a y fundado a fs. 284/285 vta., por la representación letrada de N. T. y A. R. y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanta fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. E. O. C., letrada apoderada de los apelantes, por su actuación profesional en esta instancia, en la suma equivalente al 25% de lo que le corresponde por su actuación en la instancia de grado; y los honorarios del Dr. G. O., Defensor Oficial, por su actuación profesional en esta instancia, en la suma equivalente al 30% de lo que le corresponde por su actuación en la instancia de grado. En todos los casos, más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara